REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ
VS. PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS: LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 760013105 014 2018 00116 01

Hoy veintisiete (27) de enero de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la APELACIÓN de apoderado de la DEMANDANTE, de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso ordinario laboral instaurado por MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ, en litis consorcio con LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A. y - SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con radicación No. 760013105 014 2018 00116 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 de diciembre de 2022, celebrada, como consta en el Acta No. 78 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 11

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa se orienta a obtener la declaratoria del reconocimiento por parte de PROTECCIÓN S.A, de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de ORDANIS ENRIQUE ASÍS

BALANTA; se ordene a PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. incluirla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en proporción de 50%, desde el 08 de diciembre de 2009, en su condición de compañera permanente del causante, esto hasta cuando LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ tenga derecho a disfrutar la pensión concedida, fecha a partir de la cual la accionante tendrá derecho al disfrute del 100% de la pensión, las costas y agencias en derecho (arch.01 fls.6-7).

PRIMERA: Declarar que la Señora MARIA MERCEDES GONZALEZ CARABALI, quien se identifica con la Cédula de Ciudanía No. 34.609.417 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), por cumplir los requisitos legales, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del trabajador ORDANIS ENRIQUE ASIS BALANTA, quien en vida se identificara con la Cédula de ciudadanía No. 16.838.411

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Fondo de Pensiones PROTECCION - PENSIONES Y CEANTÍAS y a la Compañía Seguros de Vida SURAMERICANA S.A., incluir como beneficiara de la pensión de sobreviviente en proporción al 50%, a la señora MARIA MERCEDES GONZALEZ CARABALI, en su condición de compañera permanente del señor ORDANIS ENRIQUE ASIS BALANTA (Q.E.P.D.) a partir del 08 de diciembre de 2009, y en éste porcentaje, hasta cuando la menor de edad LAURA CAMILA ASIS GONZALEZ, tengan derecho a disfrutar de la pensión concedida, es decir hasta el cumplimiento de los 18 años de edad o hasta los 25 años, si acredita que se encuentra estudiando, fecha a partir de la cual la accionante tendrá derecho al disfrute del 100% de la pensión.

TERCERA: Que se le ordene el reconocimiento por parte de la accionada a la demandante señora MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ, el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir de que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso, cuya cuantía para efectos de establecer la competencia, a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 34.892.325), y de ahí en adelante hasta cuando perduren los derechos que dieron origen a la indicada prestación (Ver estimación razonada de la cuantía - Acápite VIII).

CUARTA: Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante indicó que inició una unión marital de hecho con ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA, desde el 17 de febrero de 2001 de manera ininterrumpida hasta la fecha de fallecimiento de éste, el 08 de diciembre de 2009, de la relación procrearon una hija, LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ; la pareja estableció su residencia en el municipio de Villa Rica – Cauca; el causante suministraba todo lo necesario a la demandante y a su hija; existen declaraciones extraproceso rendidas por JOSÉ OMAR RENGIFO y JOSÉ ANUAR BALANTA respecto de la convivencia de la pareja; el causante

estaba desvinculado laboralmente y MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ era cotizante, lo afiliaba en calidad de beneficiario; por desconocimiento, la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes solo en favor de su hija y así le fue concedida; mediante escrito del 31 de agosto de 2010, SURAMERICANA S.A. le remitió póliza de seguros con vigencia a partir del 01 de agosto de 2010; desde el momento en que le fue reconocida la pensión a LAURA CAMILA, la demandante es quien la reclama en calidad de representante legal de ésta; el 10 de diciembre de 2015, MARÍA MERCEDES solicitó a PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de pensión de sobrevivientes; la petición fue respondida señalando que la misma fue elevada a SURAMERICANA S.A.; el 20 de enero de 2016 solicitó nuevamente a PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes y la entidad no ha dado respuesta alguna (arch.01 fls.4-6).

La demandada **SURAMERICANA S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la pensión fue concedida a LAURA CAMILA bajo la modalidad de renta temporal cierta con renta vitalicia diferida, y que únicamente está en cabeza de la aseguradora, conforme la expedición de la póliza, la obligación de realizar el pago de mesada pensional a la beneficiaria designada, sin que se pueda legalmente imputar una obligación de reconocimiento pensional a la demandante y que dicha obligación corresponde únicamente en cabeza de la AFP por disposición legal.

La demandada **PROTECCION S.A** se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA, al no acreditar el requisito de convivencia con éste durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Adujo que la demandante, en el formulario de reclamación de dicha prestación indicó que antes del siniestro, su estado civil era soltera, no convivió con el afiliado bajo el mismo techo hasta el día de su fallecimiento y que éste vivía solo en Bogotá. De los hechos adujo como ciertos los referentes a la fecha de nacimiento de LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ y su condición de hija de MARÍA MERCEDES y ORDANIS ENRIQUE, la existencia de declaraciones extra juicio rendidas por JOSÉ OMAR RENGIFO BALANTA, JAVIER VASQUEZ CRUZ y YENY BALANTA CARABALÍ, la certificación de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. respecto de la condición de cotizante de MARÍA MERCEDES y el registro de ORDANIS ENRIQUE dentro del grupo familiar de ésta, la fecha de afiliación del causante a PROTECCIÓN S.A. y su condición de cotizante activo

hasta el deceso de éste, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de dicha entidad a LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ, en proporción del 100%, así como el pago del retroactivo pensional. La demandante radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes y la entidad la negó. De los demás hechos señaló que no son ciertos, los atinentes al contenido de las declaraciones extraproceso mencionadas; que la demandante haya acreditado los requisitos para acceder a prestación pretendida; que haya existido una convivencia ininterrumpida y continua de la pareja; que el causante suministrara todo lo necesario a la demandante y a su hija. Como excepción previa formuló falta de integración del contradictorio. Como excepciones formuló: inexistencia de la calidad de beneficiaria de la demandante; inexistencia de intereses moratorios; ausencia de derecho sustantivo; prescripción; buena fe y compensación.

La litis consorte LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ, en su contestación adujo como ciertos todos los hechos, y no hizo manifestación alguna respecto de las pretensiones.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.4-10, 11-62), la contestación de SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A (arch.01 fls.86-104, 105-114), la contestación de PROTECCIÓN S.A. (arch.01 fls.115-144, 146-172, 174-207), la contestación de la litis consorte LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ (arch.01 fls.206-216), son conocidos por las partes, principalmente referentes a la presunta condición de la demandante de compañera permanente del causante, y la consecuente acreditación o no de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró probada la excepción de "ausencia de derecho sustantivo", propuesta por PROTECCIÓN S.A.; absolvió a PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas en su contra y, en consecuencia, PROTECCIÓN S.A. deberá continuar pagando la pensión en un 100% a la hija menor del causante hasta que cumpla la mayoría de edad o los 25 años si acredita escolaridad; condenó en costas y fijó agencias en derecho (arch.08 fl.1) (17Audio min22:11 y ss). A petición del apoderado de

SURAMERICANA S.A., la A quo corrigió el numeral segundo de la sentencia precisando que dicha entidad no era llamada en garantía sino demandada directa (17Audio min30:50 y ss).

(…)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuestas por la parte demandada PROTECCIÓN S.A, y que denominó ausencia de derecho sustantivo.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA MERCEDES GONZALEZ CARABALI, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 34.609.417, y en consecuencia la entidad demandada PROTECCIÓN S.A. deberá seguir pagando la pensión en un 100% a la menor hija del causante hasta que cumpla la mayoría de edad o los 25 años si acredita escolaridad.

TERCERO: COSTAS, a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONSULTESE, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali

(…)

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la **DEMANDANTE** apeló y argumentó que la sentencia fue despachada desfavorablemente únicamente con la consideración de la no convivencia de manera continua e ininterrumpida entre la demandante y el causante, siendo que los testimonios rendidos fueron claros, coherentes y coincidentes sobre la convivencia desde el año 2001 hasta diciembre del 2009 y que durante toda su convivencia se prestaron ayuda mutua, lo que se prueba con la certificación de la EPS y que no fue tachada por las demandadas; la demandante no lo visitó en la ciudad de Bogotá razón por la que no sabía exactamente el sitio donde vivía su compañero permanente, pero que éste, según los testigos, enviaba los recursos económicos a la demandante y además respondía por la otra hija de ésta; el A quo señaló que la demandante declaró en la solicitud de pensión de sobrevivientes que era soltera, situación que no fue negada por la demandante y los testigos manifestaron que esta fue acompañada por Araceli Balanta Ballesteros, tía del causante quien según las pruebas recaudadas por la misma demandada, fue la persona que llenó el respectivo formulario de solicitud de pensión, siendo ella quien tenía los conocimientos necesarios para formular tal petición, debido a diferencias entre Araceli y la demandante, la primera se interesó que la AFP le reconociera únicamente la pensión a la hija del causante, LAURA CAMILA; la demandante se limitó a firmar el mencionado formulario y la AFP tampoco le dio las instrucciones necesarias para llenar el respectivo documento; a pesar de que el Juez decretó 3 pruebas testimoniales solo practicó 2 de ellas, por lo que si se generaron dudas respecto de los 2 testimonios, debió haber recibido el tercero, el de Jenny Balanta Carabalí, quien se encontraba presente en el momento de la correspondiente audiencia, con lo que se hubiese podido adquirir más convicción y certeza sobre la decisión a tomar; además el Juez solicitó a la demandante que durante la práctica de su interrogatorio, y a los testigos, usaran audífonos, por lo que la apoderada no tuvo conocimiento de las preguntas realizadas por el Juez ni por los apoderados de las demandadas, por lo cual no tuvo la oportunidad de objetar las preguntas que considerara fueran formuladas de manera errónea quedando conculcado el debido proceso; por lo anterior, solicita a la Sala que sea revocada la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones (17Audio min23:45 y ss).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en sus alegatos de conclusión solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia.

El apoderado judicial de SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda y solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia.

Los apoderados judiciales de la DEMANDANTE y la LITIS CONSORTE, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si: ¿la demandante acreditó debidamente la convivencia para ser merecedora de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su presunto compañero permanente ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA?, en caso afirmativo, las consecuencias que de ello se deriven.

Dentro del plenario quedó acreditado que ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA nació el 15 de octubre de 1978 (arch.01 fl.42) y falleció el 08 de diciembre de 2009 (arch.01 fl.44); MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ nació el 20 de noviembre de 1979 (arch.01 fl.45); LAURA CAMILA, hija de los 2 anteriores, nació el 05 de septiembre de 2003 (arch.01 fl.46); mediante comunicación CD3 1670209 del 29 de octubre de 2015, Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. certificó periodos cotizados en salud por la demandante (arch.01 fls.51-52); mediante comunicación 2010-24073 del 12 de julio de 2010, PROTECCIÓN S.A. reconoció pensión de sobrevivientes a LAURA CAMILA en cuantía de 1 SMMLV, dicho escrito fue notificado el 15 de julio de 2010 (arch.01 fls.53-54); mediante comunicación del 31 de agosto de 2010, SURAMERICANA allegó a la demandante, póliza de pensión No. 087020005994 en cual se registra a LAURA CAMILA como asegurada y/o beneficiaria (arch.01 fls.55-57); mediante petición del 10 de diciembre de 2015, la demandante solicitó a PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (arch.01 fls.58-59); dicha entidad respondió que debía elevarse la solicitud a SURAMERICANA S.A. (arch.01 fl.60); mediante petición del 20 de enero de 2016, la demandante solicitó a SURAMERICANA S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (arch.01 fls.61-62);

Ahora bien, no es materia de discusión en el asunto, que ORDANIS ENRIQUE dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y conforme a ello, la condición de beneficiaria dicha prestación de LAURA CAMILA, en su calidad de hija menor del causante; así entonces, corresponde a la Sala determinar si MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ cumple los requisitos para acceder a dicha prestación.

En tal sentido, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan

con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

En el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del causante, la normatividad a aplicar no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, el cual indica lo siguiente:

"(...) Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad (sentencia con radicado 16600 del 8 de febrero de 2002).

Posteriormente en sentencia con radicado 45779 del 25 de abril de 2019, sobre el concepto de convivencia expresó que esta es aquella "comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Cuando se trata de la compañera permanente la jurisprudencia señala que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En las sentencias CSJ SL680 de 2013 y SL1067 de 2014 la Sala de Casación Laboral reiteró este criterio así:

"Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar. Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares..."

Es que la pensión de sobrevivientes premia de manera destacada la convivencia con el causante, entendiéndose ésta como la voluntad o el ánimo de la pareja de permanecer juntos, de ayudarse mutuamente, de compartir sus vidas y de conformar una familia, convivencia que en ningún caso se entiende desvirtuada por el solo hecho de convivir en espacios físicos diferentes, pues bien se ha precisado que si esto se debe a situaciones laborales, médicas o similares, ha de entenderse que la convivencia se mantiene, obviamente cuando se logre evidenciar el ánimo de ambos extremos de la relación en permanecer como pareja, en ayuda y en brindarse el apoyo propio de una pareja.

Así, se exige a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, la obligación de acreditar que convivía por lo menos 5 años antes de la fecha del deceso del causante, lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común – durante ese lapso- entre compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien solicita el derecho.

Conforme lo anterior, reposan en el expediente las declaraciones extra proceso rendidas ante notario, el 04 de diciembre de 2015, por JOSÉ OMAR RENGIFO BALANTA, YENY BALANTA CARABALÍ y JAVIER VASQUEZ CRUZ, en las cuales, bajo gravedad de juramento aseveraron que MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ convivió en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, desde el 17 de septiembre de 2001, con ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA, hasta el día del fallecimiento de éste por muerte violenta, el 08 de diciembre de 2009; y ambos convivieron por 8 años y procrearon una hija LAURA CAMILA; que el causante velaba por el sustento y bienestar del hogar, suministrándole todo lo necesario, como lo es alimento, vestido, estudio, vivienda etc.; y que la compañera permanente dependía económicamente de forma total absoluta de aquel (arch.01 fl.50).

De la misma manera, en el interrogatorio de parte, MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ señaló que tiene 40 años y que es bachiller; indicó que vive en Villa Rica, Cauca barrio el Quilombo; afirmó que trabaja 3 días semanales en una casa de familia; adujo que conoció a ORDANIS en Villa Rica porque vivían muy cerca; aseveró que comenzó a convivir con éste desde el año 2001 y que ella ya tenía una niña; afirmó que convivieron durante 1 año en un apartamento muy pequeño en el barrio los Almendros de Villa Rica – Cauca; afirmó que para la fecha del fallecimiento el causante vivía en Bogotá y que éste vivió en dicha ciudad

durante 2 años buscando el sustento de la familia ya que había sido despedido del empleo en Villa Rica y no encontraba más oportunidades laborales; aseveró que la relación siempre fue continua y el distanciamiento era en razón del trabajo pero que ORDANIS siempre viajaba durante todos los periodos de vacaciones para compartir con la demandante y las niñas; señaló que el causante mensualmente enviaba el dinero para el arriendo y el sustento del hogar; aseveró que el momento del fallecimiento de ORDANIS fue muy difícil y que cuando solicitó la pensión de sobrevivientes no tenía conocimiento y tampoco sabía qué estaba firmando; indicó que la hija de ambos nació el 05 de septiembre de 2003; afirmó que nunca se casaron y que el causante no convivió, ni se casó con ninguna otra mujer; señaló que éste trabajaba en un supermercado en Bogotá y que pagaba una habitación pero de la cual dijo no conocer la dirección; afirmó que éste falleció por arma blanca en un riña callejera y que fue enterrado en Villa Rica; indicó que siempre vivieron en Villa Rica, nunca en Puerto Tejada; señaló que sostenía comunicación muy frecuente con el causante; dijo no saber por qué el causante al momento de suscribir la póliza registró como asegurada a la hija y no a ella; aseveró que cuando éste se quedó desempleado en Villa rica, aquella era cotizante al régimen contributivo y lo afilió como beneficiario en salud hasta el día del deceso de éste; indicó que para la fecha de fallecimiento, el causante llevaba algo menos de un año de no visitarlas; aseveró que una tía de éste fue la que tramitó la solicitud de pensión y que ella solo firmó; señaló que la demandante trabajaba por contratos cortos en PROSERVIS TEMPORAL S.A. (05Audiencia min16:35 y ss).

De igual modo, rindió testimonio en audiencia, JOSÉ OMAR RENGIFO BALANTA, quien manifestó que ha vivido toda su vida en Villa Rica; afirmó ser amigo de la demandante y del causante; afirmó que la pareja convivió desde el año 2001 hasta la fecha del fallecimiento de ORDANIS; indicó que éste había salido de la empresa donde laboraba en Villa Rica y tenía dificultades para sostener la familia por lo que se fue a trabajar durante 2 años en un supermercado de cadena en Bogotá; señaló que éste volvía a Villa Rica cada que le daban vacaciones; afirmó conocer que la pareja procreó una hija y que ésta es menor de edad; indicó que el causante visitó por última vez Villa Rica en diciembre de 2008 y hasta enero de 2009; adujo que éste se encontraba vinculado directamente con la empresa en Bogotá y desempeñaba oficios varios; aseveró que éste, durante su desempleo, estuvo afiliado como beneficiario en salud de la demandante; afirmó que la pareja convivía en Villa Rica en una casa arrendada en el barrio los Almendros; adujo que el causante falleció el 08 de diciembre de 2009 y que fue enterrado en Villa Rica;

indicó que para la fecha del deceso, la demandante tenía contrato en la empresa temporal; aseveró que la tía del causante, Aracelly Balanta trabajó con abogados y que por eso le ayudó a la demandante a tramitar la solicitud de reconocimiento pensional y que entre ambas diligenciaron los formularios (05Audiencia min51:54 y ss).

En igual sentido, rindió testimonio en audiencia, **JAVIER VASQUEZ CRUZ**, quien manifestó que vive en la vereda La Primavera de Villa Rica; afirmó ser amigo de la demandante y del causante; indicó que la pareja comenzó a convivir en el año 2001; aseveró que el causante trabajaba en Productos Familia S.A. perdió el empleo en Villa Rica a raíz de un recorte de personal y que estuvo desempleado durante un año y luego se fue a trabajar a Bogotá durante 2 años; señaló que durante la estadía en Bogotá éste visitó Villa Rica en 2 ocasiones, en junio y diciembre y que se quedaba en la casa de la demandante; adujo que el causante vivía solo en Bogotá pero que no sabía en qué barrio; adujo que éste trabajaba en un almacén de cadena de frutas; aseveró que el causante fue enterrado en Villa Rica y velado en la casa de la demandante; y que para dicha fecha ésta trabajaba por días porque no tenía contrato con la empresa temporal donde trabajaba (05Audiencia min1:10:30 y ss).

Así se tiene, que durante la convivencia entre el causante y la demandante, en los 2 últimos años anteriores al fallecimiento de aquél, se produjo un distanciamiento de la pareja, no obstante, los testimonios guardaron coincidencia en afirmar que, el mismo se dio debido a las nulas oportunidades laborales que experimentó el causante en Villa Rica — Cauca con posterioridad a la pérdida de su empleo, condición cesante que se prolongó durante un año y que, durante dicho tiempo el causante fue beneficiario en salud de la demandante que, para ese momento era cotizante en el régimen contributivo debido a sus intermitentes contratos laborales con PROSERVIS TEMPORAL S.A.; y que ante tal situación, el causante, en aras de buscar el sustento para su familia, decidió emplearse en un supermercado de cadena en la ciudad de Bogotá, donde residía en una habitación arrendada y giraba el sustento a su hogar en Villa Rica; así mismo hubo coincidencia en indicar que éste pasaba los periodos de vacaciones con su familia en la residencia de Villa Rica.

Así mismo, los testimonios aseguraron que la convivencia predicada se dio desde el año 2001, sin precisar la fecha exacta, que fue indicada en las declaraciones extra proceso como el 17 de septiembre de 2001; lo cierto del caso, es que existe

coincidencia en el año de inicio de la convivencia y respecto de la duración de misma, de la cual se aseveró fue por periodo de 8 años, hasta el 08 de diciembre de 2009.

En adición a lo anterior, obra en el plenario, la comunicación CD3 1670209 del 29 de octubre de 2015, en la cual la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. S.A. certificó periodos cotizados en salud por la demandante (arch.01 fls.51-52), de lo que se extrae que ésta cotizó para los periodos comprendidos entre octubre de 2009 y octubre de 2010 por medio del empleador PROSERVIS TEMPORALES S.A. y allí mismo se señaló dentro del grupo familiar a ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA como beneficiario de la demandante.

Por otro lado, la demandada PROTECCIÓN S.A. adujo que la demandante al suscribir el formulario de reclamación de la prestación de sobrevivientes, marcó en estado civil soltera, en vez de unión libre, y así mismo indicó que el causante vivía solo en Bogotá y que por ello ésta no convivía con aquel al momento del deceso; y así mismo lo consideró el *A quo* para proferir la decisión absolutoria. No obstante, la Sala determina que haber marcado la opción soltera en el diligenciamiento del mentado formulario no es una razón sólida para desestimar la convivencia, y de la misma manera, respecto de lo demás condensado en dicho formulario. Por el contrario, la Sala encuentra razonables las circunstancias ya descritas que llevaron a la no cohabitación de la pareja y que, por el contrario, reflejan el compromiso del causante por garantizar el bienestar de los miembros de su hogar.

Conforme lo anterior, contrario a lo considerado por el *A quo*, y teniendo en cuenta que no se evidencian elementos suficientemente contundentes que desvirtúen que dicha relación si se prolongó más allá de los 5 años de convivencia y hasta la fecha del deceso del causante, conforme los requisitos exigidos por la normatividad aplicable; la Sala, determina que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes en favor MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ, en su calidad de compañera permanente, tal mesada habrá de concederse en proporción del 50% de aquella que ya percibe LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ y verá reducida su mesada al mismo porcentaje, esto es 50%, de la prestación que en total corresponde a la cuantía de 1 SMMLV, a partir del 08 de diciembre de 2009.

En lo que respecta al exceptivo de prescripción formulado por la demandada, observa la Sala que en este caso resultan aplicables los artículos 488 CST y 151

CPTSS, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, por tratarse de una pensión de sobrevivientes se entiende que el derecho como tal se torna imprescriptible, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, y es por ello que, a partir del deceso del pensionado, el 08 de diciembre de 2009, se hizo exigible el derecho a la prestación, no obstante, la demandante agotó reclamación administrativa y dicha prestación fue negada mediante comunicación que quedó notificada 06 de enero de 2016, y tal decisión no fue objeto de recurso alguno. Ahora bien, la demanda fue entablada el 05 de marzo de 2018, fecha para la cual aún no se habían superado los tres años desde la negativa de la pensión de sobreviviente, por lo tanto, se encuentran prescritas todas las mesadas reclamadas que sean anteriores al 07 de enero de 2013.

Conforme lo anterior, se calculará el retroactivo pensional, desde el 07 de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2022, para una mesada con base en 1 SMMLV y en proporciones de 50% para demandante y litis consorte respectivamente y 14 mesadas anuales, de lo que resulta el valor de \$53.650.013, a cargo de la litis consorte y en favor de la demandante.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL							
DESDE	HASTA	#MES	MESADAS ADEUDADAS	YA RECIBIDA POR LITIS CONSORTE100%	DEMANDANTE 50%	DIFERENCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE	OBSERVACIONES
8/12/2009	31/12/2009	0,76	496.900	377.644	PRESCRITAS		Muerte demandante
1/01/2010	31/12/2010	14	515.000	7.210.000			8/12/2009
1/01/2011	31/12/2011	14	535.600	7.498.400			
1/01/2012	31/12/2012	14	566.700	7.933.800			
1/01/2013	6/01/2013	0,20	589.500	117.900			
7/01/2013	31/12/2013	13,80	589.500	8.135.100	4.067.550	4.067.550	
1/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000	4.312.000	4.312.000	
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900	4.510.450	4.510.450	
1/01/2016	31/12/2016	14	689.455	9.652.370	4.826.185	4.826.185	
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038	5.164.019	5.164.019	
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388	5.468.694	5.468.694	
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624	5.796.812	5.796.812	
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242	6.144.621	6.144.621	
1/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364	6.359.682	6.359.682	
1/01/2022	31/12/2022	14	1.000.000	14.000.000	7.000.000	7.000.000	
TOTAL RETROACTIVO A CARGO DE LA LITIS CONSORTE						53.650.013	

No obstante, la Sala evidencia que el retroactivo adeudado por la litis consorte a la demandante tuvo una destinación común para ambas, consistente en el sustento

del núcleo familiar, por lo cual no habrá de condenarse al pago de dicho monto y se entenderá saldado.

Sin perjuicio de lo anterior, se condenará conjuntamente a PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ y LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ, sobre el 50% de 1 SMMLV para cada una, en razón a 14 mesadas anuales, y hasta tanto la segunda cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar la escolaridad que dispone la Ley, momento para el cual deberá acrecentarse la mesada en 100% para MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 320 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- I. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por pasiva.
- II. DECLARAR que MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ es acreedora del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 08 de diciembre de 2009, sobre el 50% de 1 SMMLV, en razón a 14 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ORDANIS ENRIQUE ASÍS BALANTA.
- III. DECLARAR prescritas todas aquellas mesadas en favor de MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ, causadas con anterioridad al 07 de enero de 2013.
- IV. CONDENAR conjuntamente a PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ y LAURA CAMILA ASÍS GONZÁLEZ, sobre el 50% de 1 SMMLV para cada una,

en razón a 14 mesadas anuales, y hasta tanto la segunda cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar la escolaridad que dispone la Ley, momento para el cual deberá acrecentarse la mesada en 100% para MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CARABALÍ.

V. COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Las agencias en derecho en segunda instancia ascienden a \$ 1.500.000 a favor de la demandante. Las de primera instancia deberán ser liquidadas por el A quo, conforme lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a053eb67dac5bd0f8f98ccbb639e0c794a768e669dc55901276a97298b95f2b6

Documento generado en 27/01/2023 06:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica